



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA:** *El Juez puede agenciarse de medios o mecanismos auxiliares que coadyuven a tener resultados certeros sobre el conflicto a resolver a través de los medios probatorios sucedáneos para alcanzar la verdad de los hechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 275, 276, 277 y 278 del Código Procesal Civil.*

Lima, tres de mayo  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número cuatro mil setecientos sesenta y uno – dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: -----

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Maritza Elizabeth Sánchez Arana, Luz Elena Sánchez Arana y Aparicio Sánchez Vásquez a fojas dos mil ochocientos veintidós, contra la sentencia de vista de fojas dos mil ochocientos dos, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el extremo que revoca la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda y ordena que los demandados en forma solidaria paguen a favor de los demandantes las siguientes sumas: treinta y cinco mil soles (S/35,000.00) a favor de Maritza Elizabeth Sánchez Arana, treinta y cinco mil soles (S/35,000.00) para Luz Elena Sánchez Arana y, veinticinco mil soles (S/25,000.00) para José Antero Herrera Arana, por daño moral y daño a la salud o a la persona; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, a partir del dos de junio del dos mil; y reformando la misma la declararon infundada la demanda en esta parte. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha treinta y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

uno de mayo de dos mil dieciséis, declaró procedente el recurso de casación por la **infracción normativa procesal de los artículos I y VII del Título Preliminar, 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil**, alegando que la Sala Superior no analiza íntegramente el Informe del Centro de Información, Control Toxicológico y Apoyo a la Gestión Ambiental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – CICOTOX, al establecer que en los análisis de orina el nivel de mercurio no se encuentra en los niveles tóxicos, sin tener en cuenta que basta sobrepasar el nivel normal de mercurio, ya sea en orina o sangre, para corroborar la existencia de daños a la salud, no teniendo en cuenta además las historias clínicas de los demandantes no obstante advertirse que cada uno ha sufrido enfermedades o afecciones totalmente relacionadas con la forma de actuación o afectación del mercurio, y por último no se han tenido en cuenta las fechas de los análisis de mercurio lo cual denota que los mismos se realizaron tras varios días de acaecido del derrame, lo cual determina que el nivel de mercurio haya disminuido. Afirma que la Sala Superior convierte en irrazonable su análisis cuando exige la existencia de toxicidad a nivel de peligro extremo de mercurio (letalidad) cuando lo que se establece en el Informe del Centro de Información, Control Toxicológico y Apoyo a la Gestión Ambiental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – CICOTOX es que se está ante circunstancias dañosas cuando se presentan niveles de mercurio superiores a los normales; en consecuencia, se advierte que producto de esta falta de valoración se confunde toxicidad y contaminación, esto es letalidad y afectación, y si bien los recurrentes no han muerto; sin embargo, han sido contaminados, conclusión a la que debió llegar la Sala Superior si hubiese analizado los medios de prueba dejados de valorar. Agrega que con la decisión impugnada se atenta contra los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al no aplicar el derecho que corresponde al proceso, transgrediéndose así de manera flagrante la observancia. -----



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.**- Que, en el caso de autos corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso pues éste ha de sustentarse en las causales previamente señaladas en la ley, es decir, puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma considerándose como motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia, mientras los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a las infracciones en el procedimiento; en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley también lo es que ésta puede darse en la forma o en el fondo y habiéndose declarado procedente la denuncia casatoria por causales procesales corresponde hacer un análisis a fin de establecer si se da la existencia de un vicio que amerite su nulidad. -----

**SEGUNDO.**- Que, siendo esto así, previamente a emitir pronunciamiento corresponde hacer una breve descripción del decurso del proceso apreciándose que según escrito de demanda obrante de fojas doscientos veintidós, los demandantes pretenden que la Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, cumpla con cancelarle la suma de un millón novecientos cincuenta mil dólares americanos (US\$1'950,000.00) por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual: daño material (daño bio-ambiental y daño a la salud personal) y daño moral; y acumulativamente pretenden que la demandada cumpla con pagar un seguro médico y seguro de vida a cada uno de los recurrentes, por la suma no menor de cien mil dólares americanos (US\$100,000.00) por un lapso de quince años, con cobertura a todo riesgo, incluyendo enfermedades y cumplan con descontaminar las viviendas de los materiales químicos cuya presencia ha generado daños que requieren reparación; así como el pago



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de intereses legales devengados; admitida la demanda conforme a ley, la Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, se apersona al proceso mediante escrito corriente de fojas ochocientos ochenta y seis y contesta la demanda. El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de San José de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, declaró fundada en parte la demanda y ordenó que los demandados cumplan en forma solidaria con cancelar a favor de los demandantes referidos las siguientes sumas: treinta y cinco mil soles (S/35,000.00) a favor de Maritza Elizabeth Sánchez Arana, treinta y cinco mil soles (S/35,000.00) para Luz Elena Sánchez Arana y, veinticinco mil soles (S/25,000.00) para José Antero Herrera Arana, por daño moral y daño a la salud o a la persona; más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, a partir del dos de junio del dos mil; infundadas las pretensiones accesorias e infundada respecto a Aparicio Sánchez Vásquez. Impugnada que fue dicha decisión, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca mediante sentencia de vista de fecha ocho de mayo de dos mil quince, revoca la decisión adoptada por el juez de la causa y reformando la misma la declara infundada al considerar que: **I)** conforme a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación número 5378-2006-Cajamarca de fecha veinte de octubre del dos mil ocho, no se acredita el daño cierto a la salud cuando los niveles de mercurio hallados en las muestras de *orina* se encuentran dentro de los valores normales; **II)** La Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley número 28611 - Ley General del Ambiente, prevé: “*En tanto no se establezcan en el país, estándares de calidad ambiental, límites máximos permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)*”. En este contexto, armonizando dicho análisis con los exámenes de concentración de mercurio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

en la orina realizados a Aparicio Sánchez Vásquez (1), María Elizabeth Sánchez Arana (2), Luz Elena Sánchez Arana (3) y José Antero Herrera Arana (4), según constancias de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, emitidas todas por el Jefe del Puesto de Salud de Choropampa, de lo cual se concluye que los niveles de mercurio en la orina de los demandantes no han llegado a niveles tóxicos en ningún momento, considerando el hecho de que al mes de julio del dos mil dos Aparicio Sánchez Vásquez ha mostrado niveles normales; **III)** Objetivamente ningún de los codemandantes ha logrado acreditar que se haya encontrado inmerso dentro de los valores tóxicos de mercurio en su organismo, pues si bien las historias clínicas los actores han sido atendido por haber presentado diversas enfermedades con mucha posterioridad al evento que califica de dañino, empero no existe ningún medio de prueba que acredite que en dicho periodo los índices de mercurio en sus organismos hayan aumentado para concluir que son la causa de tales afecciones; y, **IV)** Al no estar razonablemente acreditado el daño a la salud, en rigor se hace imposible acreditar el daño moral. -----

**TERCERO.-** Que, ingresando al análisis de la infracción invocada por los recurrentes, es de apreciarse que los mismos sostienen que la sentencia recurrida, adolece de una debida motivación, en razón a que bajo una indebida valoración de los medios probatorios aportados al proceso, se colige contrariamente al criterio adoptado en procesos de igual naturaleza que la empresa minera demandada así como sus codemandados no resultan ser responsable por el acto dañoso ocasionado a los actores por considerar erróneamente que los mismos no han acreditado encontrarse dentro de los estándares tóxicos de mercurio, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal determinar si la decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que: *“estatuyen que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia”. -----*

**CUARTO.**- Que, en ese contexto, resulta pertinente acotar, que acorde a lo regulado por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Debido Proceso, es aquel derecho que le asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, facultándola a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable y competente, constituyendo por tanto la motivación de las resoluciones judiciales una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, no pudiendo ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decidir causas a capricho; ello conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC1. -----

**QUINTO.**- Que, ello debe agregarse que, para determinar si estamos frente a una resolución carente de motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado: *“(...) que en el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ésta debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, de modo que los medios probatorios del proceso en cuestión, solo puedan ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, **mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis (...)**”*. -----

**SEXTO.**- Que, la doctrina define al “daño” –*damnum*– como el perjuicio, menoscabo, molestia o dolor que como consecuencia sufre una persona o su patrimonio por culpa de otro sujeto el cual puede ser de naturaleza **patrimonial.**- cuando se lesionan derechos de contenido económico

---

1 Tribunal Constitucional, Sentencia número 1230-2003-PCH/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

produciéndose un **daño emergente** (pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por incumplimiento de un contrato o al haber sido perjudicado por un acto ilícito pretendiendo se restituya la pérdida sufrida), **lucro cesante** (el no incremento por el daño es decir aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganarse y no se hizo por causa del daño): o **extra patrimonial**.- la lesión a la persona en sí misma estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial, el cual puede producirse en el sentido de **daño a la persona** (entendido como lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas) o el **daño moral** (expresado en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico padecidos por la víctima los cuales por lo general son pasajeros y no eternos) en ese sentido la indemnización por daños y perjuicios consiste **en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado,** definición que guarda correspondencia con lo regulado por el artículo 1969 del Código Civil, el cual establece que por la responsabilidad extracontractual, está obligado a indemnizar aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro. **El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.** -----

**SÉTIMO**.- Que, de otro lado, es de apreciarse que el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley número 27181, estipula que: *“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados”*. En esa línea el artículo 78 del Código de Tránsito y Seguridad Vial, Decreto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Legislativo número 420 (norma vigente al momento de sucedidos los hechos), establecía que: *“No deben circular los vehículos cuyas características y condiciones atentan contra la seguridad de las personas, bienes y la propia carga que transporten”*; mientras que el artículo 164 del Código de Tránsito y Seguridad Vial referido, prescribía: *“Se considera accidente de tránsito a todo hecho que produzca daños en personas o cosas, como consecuencia de la circulación”*; y el artículo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo número 016-93-EM, define al contaminante ambiental como: *“Toda materia o energía que al incorporarse y/o actuar en el medio ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud, el bienestar humano y pone en peligro los ecosistemas”*; a la contaminación ambiental: *“Acción que resulta de la introducción por el hombre, directa o indirectamente en el medio ambiente, de contaminantes, que tanto por su concentración, al superar los niveles máximos permisibles establecidos, como por el tiempo de permanencia, hagan que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad”*; y a la protección ambiental: *“Conjunto de acciones de orden científico, tecnológico, legal, humano, social y económico que tienen por objeto proteger el entorno natural, donde se desarrollan las actividades minero - metalúrgicas, y sus áreas de influencia, evitando su degradación a un nivel perjudicial que afecte la salud, el bienestar humano, la flora, la fauna o los ecosistemas”*. ---

**OCTAVO.**- Que, asimismo el artículo 1970 del Código Civil, prevé que: *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro **está obligado a repararlo**”*. Mientras que el artículo 1984 citado Código, señala que: *“El daño moral es indemnizado **considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia**”*. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**NOVENO.**- Que, del decurso del proceso se advierte lo siguiente: **a)** De la sentencia condenatoria emitida dentro del Proceso Penal Número 2000-0012-06-0101-JX-01-P, seguido contra Esteban Arturo Blanco Bar y otros, por el delito de lesiones culposas y otros, en agravio de Luisa Arribasplata Mestanza y otros, ante el desaparecido Juzgado Mixto de Santa Apolonia el dieciséis de marzo de dos mil dos uno, se desprende que en mérito a los hechos acaecidos el día **dos de junio de dos mil**, entre los kilómetros 161 y 114 de la Carretera de Penetración Pacasmayo – Cajamarca, se produjo un derrame de mercurio inorgánico de uno de los nueve balones acondicionados para transportar dicho elemento, en circunstancias que era trasladado desde el campamento minero de la demandada, con destino a la Provincia Constitucional del Callao, en un vehículo de transporte de carga de propiedad de la denunciada civilmente RANSA Comercial Sociedad Anónima, que era conducido por el litisconsorte pasivo Esteban Arturo Blanco Bar; derrame que se habría producido porque el balón que contenía el líquido metal no sería el apropiado para el fin empleado y porque no se habría utilizado la diligencia necesaria para su seguridad y transporte; lo que motivó que se haya destapado el balón aludido, con el consiguiente derramamiento del metal en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena; **b)** A consecuencia de los daños sufridos se tiene lo siguiente: **(I)** De acuerdo con el análisis toxicológico corriente a fojas mil seiscientos setenta y uno, practicado por el Centro de Información, Control Toxicológico y Apoyo a la Gestión Ambiental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – CICOTOX, el dieciséis de junio del dos mil, a José Antero Herrera Arana, se determinó que la concentración de mercurio en su orina ha sido de 44.290 ug/L, Maritza Elizabeth Sánchez Arana 35.73 ug/L, Luz Elena Sánchez Arana 40.46 ug/L, y en cuanto a Aparicio Sánchez Vásquez presentó niveles normales; **(II)** Según la historia clínica, de Aparicio Sánchez Vásquez obrante a fojas dos mil ciento treinta y dos, este ha sido atendido medicamente durante pocas oportunidades en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Puesto de Salud de Choropampa, siendo la primera luego del derrame del mercurio; a fojas dos mil ciento cincuenta y cuatro la historia de Maritza Elizabeth Sánchez Arana; a fojas dos mil ciento ochenta y dos, la historia clínica de Luz Elena Sánchez Arana; y a fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y dos, la historia clínica de José Antero Herrera Arana, quienes han sido atendidos facultativamente en diversas ocasiones, siendo los principales motivos de sus atenciones las relacionadas a males que tienen como antecedente la presencia de mercurio en el organismo humano; **(III)** El documento expedido por el Centro de Información, Control Toxicológico y Apoyo a la Gestión Ambiental de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – CICOTOX, obrante a fojas seiscientos ochenta y tres y del documento remitido por la Organización Mundial de la Salud - OMS a fojas seiscientos ochenta y ocho, se consideran niveles normales de mercurio en la sangre: menor de 10 ug/L y niveles tóxicos cuando supera los 35 ug/L; en tanto que los niveles de mercurio en la orina se estiman normales si son inferiores a 20 ug/L y son niveles tóxicos si sobrepasan los 150 ug/L. -----

**DÉCIMO.-** Que, en mérito de lo que estipulan los artículos 275, 276, 277 y 278 del Código Procesal Civil, es del caso acotar que: *‘Los medios probatorios sucedáneos **son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, completando o sustituyendo el valor o alcance de éstos**’*. Con los medios probatorios se alcanza la verdad de los hechos, mientras que con los sucedáneos únicamente la certeza **sobre los mismos**. Son sucedáneos de los medios probatorios: Las presunciones (legales y judiciales), la ficción legal y el indicio. -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, el derecho ha instituido los sucedáneos de los medios probatorios para evitar que el juzgador deje de resolver los conflictos por la insuficiencia o imposibilidad de los medios probatorios (principio pro operario). Esto significa que no debe limitarse la actividad probatoria a la



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 4761-2015**  
**CAJAMARCA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

labor de verificación de lo aportado por las partes, sino que el juez también puede encontrarse inmerso en esa actividad. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Que, atendiendo a las denuncias invocadas por la recurrente y efectuada la revisión de la presente causa, esta Sala Suprema concluye que la sentencia expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se encuentra incurso en causal de nulidad; pues si bien es verdad que al revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, desestima la demanda, también lo es que adopta dicha decisión transgrediendo los alcances que regulan los artículos 197, 275, 276, 277 y 278 del Código Procesal Civil, preceptos legales que regulan los medios probatorios sucedáneos para alcanzar la verdad de los hechos. Y, si bien, es cierto que determina que los daños alegados por los demandantes no han sido acreditados por cuanto éstos no han sido compulsados con pericias emitidas por especialistas, no es menos cierto, que dicho razonamiento resulta errado, por cuanto el ordenamiento jurídico procesal conforme a las disposiciones descritas faculta al juez para poder agenciarse de medios o mecanismos auxiliares que coadyuven a tener un resultado certero sobre el conflicto a resolver, lo cual evidentemente en el presente caso la Sala Superior omitió aplicar y valorar puesto que de los documentos acotados en el considerando décimo de la presente resolución se evidencia que los actores a raíz del derrame de mercurio han sido atendidos por el Centro de Salud en diversas ocasiones por dolencias ocasionadas por el metal aludido; a lo que debe agregarse, el hecho que la demandada a raíz del evento dañoso contrató un Seguro de Salud Especializado por el término de cinco años a favor de los afectados entre ellos los actores; siendo esto así, y si bien es verdad que, la sentencia se encuentra motivada, también lo es que la misma resulta aparente por cuanto no se ha expedido conforme a lo regulado por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, afectando no solo el Derecho de Defensa de los demandantes sino también el de acceso a la Tutela Judicial



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4761-2015  
CAJAMARCA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Efectiva consagrada por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista y disponer se emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas por esta Sala Suprema. -----

**DECISIÓN:** -----

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Maritza Elizabeth Sánchez Arana, Luz Elena Sánchez Arana y Aparicio Sánchez Vásquez a fojas dos mil ochocientos veintidós; por consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas dos mil ochocientos dos, de fecha ocho de mayo de dos mil quince, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **ORDENARON** a la Sala Superior que emita nueva resolución atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Maritza Elizabeth Sánchez Arana y otros contra la Minera Yanacocha Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**CÉSPEDES CABALA**